

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001-33-33-011- 2014-01376 -00
Convocante:	ROSANGELA DE JESUS HIGUITA ZAPATA
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Proceso	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 143 Judicial II para asuntos administrativos

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a pronunciarse en relación con la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia ha señalado en relación con los presupuestos para la aprobación de la conciliación en materia contenciosa - administrativa, lo siguiente:

"En reiterada Jurisprudencia¹, esta Corporación ha señalado como requisitos de la conciliación judicial, los siguientes:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las partes estén debidamente representadas.*
- *Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrojadas a la actuación.*

La Sala², ha advertido igualmente que existen unos requisitos adicionales para que pueda aprobarse un acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, previstos en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, los cuales se enuncian a continuación:

" . Debe existir fortaleza probatoria que sustente la aprobación del acuerdo, toda vez que el juez debe llegar a la íntima convicción sobre la fundamentación jurídica del mismo, contando con los elementos de juicio suficientes de modo que existan altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resulte provechoso para las

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 29 de julio de 2004, proferido en el Expediente núm. 2002-00025-01(8682). M.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2007, proferido en el expediente núm. 2002-00493-02. M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.

partes en conflicto. Las partes deben demostrar que el pago a realizarse producto de la conciliación no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos.

. El acuerdo no debe ser violatorio de la ley, es decir, el acuerdo debe contemplar a lo menos, la adecuación de materia convenida con respecto a los asuntos objeto de la conciliación, verbigracia, el agotamiento de la vía gubernativa o la inexistencia de caducidad de la acción contenciosa.

. El acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Este criterio en últimas previene al juez acerca de la conveniencia de la conciliación.

Estos tres parangones hacen que la valoración del juez contencioso sea determinante al momento de aprobar o no una conciliación judicial.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 73001-23-31-000-2006-00078-01).

Ahora en relación con la conciliación en derecho administrativo laboral ha sentenciado:

"De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

- i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.*
- ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*
- iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales.” (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), Radicación número: 25000-23-25-000-2008-01016-01(1037-11)*

Así las cosas procederá el juzgado a verificar sí en el caso de la referencia se cumplen los requisitos que se acaban de mencionar:

QUE VERSE SOBRE DERECHOS ECONOMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones de la parte demandante, son todas económicas mediante las cuales se pretende el reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor que le es más favorable y el pago indexado de las diferencias resultantes.

Así las cosas, las pretensiones son de contenido económico, susceptibles de ser discutidas a través de la vía del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto admiten conciliación, de conformidad con lo establecido en el Art. 2 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del art. 13 de ley 1285 de 2009, 75 de la ley 446 de 1998 y capítulo V de la ley 640 de 2001, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

QUE LAS ENTIDADES ESTEN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS

La entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el presente asunto estuvo representada a través de apoderada facultada para el efecto, Dra. NELLY ALEJANDRA HERNANDEZ VALENCIA (fol. 19), poder que deviene de quien tiene facultad para concederlo según Decreto 2293 del 08 de noviembre de 2012 visible a folio 21, mediante el cual se Designa al Brigadier General JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, como Director General de la entidad convocada.

QUE LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES TENGAN CAPACIDAD O FACULTAD PARA CONCILIAR Y DISPONER DE LA MATERIA OBJETO DE CONVENIO

Para este caso la demandante concedió poder al Dr. TIBERIO CANO PINEDA, en el que lo facultó expresamente para conciliar (fol. 4).

A su vez la entidad pública, también concedió poder a la Dra. NELLY ALEJANDRA HERNANDEZ VALENCIA, facultándola para conciliar y además, presentó copia autentica del Acta de Conciliación No. 02 de 2014, donde se aprobó conciliar en los siguientes parámetros. (fol. 22 – 24).

1. Se aplicara a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004.
2. Que no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
3. Petición de conciliación ante CASUR y ante la PGN.
4. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho y radicada ante la entidad, se cancelará los últimos cuatro años del capital. La indexación será reconocida en un 75% y el capital un 100%.

Parámetros que observa el Juzgado que fueron cumplidos en el acuerdo conciliatorio.

QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DE LA ACCION

En el presenta asunto, el medio de control procedente sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que para el caso de estudio puede ser interpuesto en cualquier tiempo al carecer de término de caducidad, por tratarse de una reclamación del orden laboral de prestaciones periódicas.

QUE NO RESULTE ABIERTAMENTE INCONVENIENTE O LESIVO PARA EL PATRIMONIO DE LA ADMINISTRACIÓN

En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 38, liquidación efectuada por la Profesional de Grupo de Demandas EMILCER PEÑA SALAS de la entidad convocada.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

“ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.
(...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga

sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.”

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del C.G.P., determina:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)”

Así las cosas es claro que la liquidación llevada a cabo por la entidad y que sirvió de base para determinar las sumas a conciliar es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por la que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la parte convocante.

Así las cosas, el Juzgado concluye, que el acuerdo no resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.

**QUE LOS DERECHOS RECONOCIDOS ESTÉN DEBIDAMENTE
RESPALDADOS POR LAS PROBANZAS QUE SE HUBIEREN
ARRIMADO A LA ACTUACIÓN**

Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

Copia del derecho de petición presentado por la señora ROSANGELA HIGUITA ante la entidad convocada, con fecha del 26 de mayo de 2014, donde solicitó la reliquidación de la asignación de retiro conforme al IPC. (fol. 5).

Respuesta de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL a la señora ROSANGELA DE JESUS HIGUITA DE ZAPATA, donde NO atiende la solicitud del IPC de manera desfavorable y la invitan a presentar solicitud de conciliación ante la PGN. (fol. 6).

Copia auténtica de la Resolución No. 6622 de 20 de diciembre de 1979, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoce la asignación de retiro al señor ANGEL MARIA ZAPATA ARIAS. (fol. 7 y 8).

Copia de la Resolución No. 001900 de 29 de marzo de 2005, donde la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, le reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a la señora ROSANGELA DE JESUS HIGUITA DE ZAPATA, en calidad de cónyuge supérstite. (fol. 9 a 11).

Documento que acredita la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 613 del C.G.P., enviado por correo certificado. (fol. 15).

Al respecto es necesario traer a colación la reiterada jurisprudencia emanada del Consejo de Estado acerca del incremento de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, donde ha sostenido lo siguiente³:

"ASIGNACION DE RETIRO – Evolución jurisprudencial. Límite temporal del reajuste con base en el índice de precios al consumidor. Principio de oscilación. Aplicación a partir del 31 de diciembre de 2004

Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, **pero que en todo caso**, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”.

Conforme al precedente jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que al titular de la asignación de retiro le fue reconocida pensión la asignación mensual a partir del 01 de noviembre de 1979, resulta evidente que en el caso se cumplen los presupuestos fácticos que se hacen necesarios para tener derecho a la reliquidación de la asignación de retiro que fue materia de conciliación.

Las sumas por las que se concilian las pretensiones de la convocante, de acuerdo con las liquidaciones efectuadas por la misma entidad convocada y que se hallan visibles a folio 38 del expediente, corresponden a las diferencias de reajustes de asignación de retiro con aplicación del IPC, en cuanto le resulta más favorable a la convocante, y teniendo en cuenta la liquidación realizada por la Profesional de Grupo de Demandas en documento que tiene las características de ser un documento público con pleno valor probatorio según las voces del art. 244 del C.G.P.

DE LA CONCILIACIÓN EN RELACION CON ACTOS ADMINISTRATIVOS

³ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subseccion B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11)

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el caso analizado se ésta conciliando sobre la base de un acto administrativo que se halla cobijado por la presunción de legalidad, resulta necesario traer a colación lo que el art. 71 de la ley 446 de 1998 determina:

“**ARTICULO 71. REVOCATORIA DIRECTA.** Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Para el caso debe tenerse en cuenta que ya no se halla vigente el art. 69 del C.C.A. por lo que la remisión que hace la norma que se acaba de mencionar, debe entenderse realizada al art. 93 del CPACA que señala:

“**ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

En el caso analizado, el acto administrativo que dio origen a la conciliación vulnera lo dispuesto en el art. 14 de la ley 100 de 1993, art. 1 de la ley 238 de 1995 y art. 53 de la Constitución Política, de manera que el asunto se enmarca en la causal primera de revocatoria del art. 93 del CPACA, y por tanto en virtud de la conciliación celebrada por las partes sobre los efectos económicos del acto administrativo que dio lugar al presente trámite, una vez aprobada la conciliación el acto administrativo se entiende revocado y sustituido por el acuerdo logrado.

Cabe precisar que el acto administrativo que dio origen a esta conciliación comporta una decisión negativa del derecho del demandante, en cuanto lo somete a la exigencia de una conciliación para reconocer el derecho que le asiste a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC.

SOBRE LOS DERECHOS INCIERTOS Y DISCUTIBLES, ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE TRANSACCIÓN, DESISTIMIENTO Y AQUELLOS QUE EXPRESAMENTE DETERMINE LA LEY, ASÍ COMO IRRENUNCIABILIDAD DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y A LOS BENEFICIOS MÍNIMOS ESTABLECIDOS EN LAS NORMAS LABORALES

La conciliación celebrada por las partes en modo alguno comprometen derechos ciertos e indiscutibles, toda vez que en realidad la convocante no transigió o cedió parte de su derecho a la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC, sino todo lo contrario la entidad convocada, se allanó a satisfacer por completo las pretensiones del convocante, de suerte que el Juzgado encuentra que el acuerdo no compromete derechos ciertos e indiscutibles, tampoco el convocante transó o desistió de sus pretensiones, de igual manera tampoco renunció de su derecho a la seguridad social o a sus beneficios mínimos establecidos en normas laborales, de donde se concluye que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

Cabe precisar que en lo que sí cedió el convocante y renunció a parte de lo que le correspondía, fue en lo relacionado con la indexación, sin embargo sobre la renuncia a esa clase de reconocimiento económico el Consejo de Estado ha determinado:

"Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada." (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "B", Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación número: 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10)

En mérito de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación celebrada entre la señora ROSANGELA DE JESUS HIGUITA ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, en los términos expresados en el acta de audiencia de conciliación de fecha 16 de septiembre de 2014, celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. JOSÉ LUIS BARRIOS ARRIETA.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría expídanse copias auténticas del acta de conciliación y del auto de su aprobación, con constancia de su ejecutoria, conforme a las previsiones del art. 114 del C.G.P., así mismo del poder con constancia de su vigencia, las que han de ser entregadas al apoderado de la convocante, habida cuenta que tiene facultades para recibir conforme al poder otorgado visible a folio 4.

TERCERO.- Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZA